IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere declarado.

Art. 145. Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 146. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 148. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO

DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 150. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 151. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152. Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre á sustituirlo (1).

---

(1) Art. 184. Las faltas accidentales por recusación, excusa ú otro motivo legal, serán suplidas del modo que sigue:

I. Las de los jueces de paz, en los lugares donde haya más de uno, por el que siga en número; y donde haya sólo uno, por los suplentes que menciona el párrafo tercero del artículo 167, quienes á su vez serán suplidos por los jueces de los años anteriores;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates, en la ciudad de México, por el juez siguiente en número;

III. Las de los menores de los Territorios y foráneos del Distrito, si hubiere varios en el mismo lugar, por el que se siga en número; y si no hubiere más que uno, por el juez de paz ó menor más cercano, según el interés del negocio;

IV. Las de los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, por el menor ó el de lo civil de la capital, que fueren competentes, si se tratare de negocios civiles, los cuales se turnarán por los respectivos juzgados primeros; y por el correccional ó de instrucción que estuviere de turno el día de la remisión del expediente, si se tratare de asuntos criminales, atendiéndose, para hacer la consignación, á la naturaleza del caso;

Art. 153. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 154. El juez competente á aquel á quien los litigantes se hubieren sometido, expresa ó tácitamente.

Art. 155. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 156. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

V. Las de los jueces de primera instancia de los Territorios, por el menor ó de paz que resida en la cabecera del partido; y en su defecto, por el de primera instancia del lugar más inmediato, excepción hecha de Tepic, en que se pasará el negocio primeramente al otro juez de primera instancia de la misma capital;

VI. Las del presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal Pleno por los demás magistrados, según el orden númerico;

VII. Las del presidente de cada Sala del mismo Tribunal, por el magistrado de ésta que le siga en número, y sólo cuando se agoten los magistrados propietarios podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios ó jueces, según el orden que fija la fracción siguiente:

VIII. Las de los magistrados que compongan una Sala, por los supernumerarios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo que sigue; y si se agotaren y el negocio fuere civil, por los jueces del mismo ramo en la ciudad de México, ó en su defecto, por los jueces presidentes de Debates, y agotados éstos, por los de instrucción; y si fuere criminal, por los jueces presidentes de Debates en primer lugar, ó en su defecto, por los de instrucción; todos por riguroso turno y en su orden;

IX. Las de los magistrados de los Tribunales Superiores de los

Art. 157. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 158. Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 185.

Art. 159. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvención que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

Territorios, por el juez de primera instancia del ramo de que se trate, residente en la cabecera del partido, si no hubiere conocido del negocio; ó en su defecto, por uno de los magistrados suplentes de que habla el artículo 172;

X. Las de los secretarios de los juzgados de paz, por testigos de asistencia;

XI. Las de los secretarios de los demás juzgados y de los Tribunales Superiores, por sus respectivos oficiales mayores, si los hubiere; y, en caso contrario, por testigos de asistencia;

En todos los casos en que, según esta ley, deba suplir á un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será substituído por el que en el orden númerico sea el primero; en defecto de éste, por el segundo; y así sucesivamente, hasta agotarse el número de los respectivos jueces.

Art. 185. Cuando todos los magistrados que formen alguna de las Salas segunda á quinta del Tribunal Superior del Distrito, estuvieren impedidos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la Sala incompleta, sino que se pasará el expediente á la otra Sala del mismo ramo para su despacho. (Ley.)

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 160. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 161. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada y, por lo tanto, sin lugar á decidirla.

Art. 162. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 163. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 164. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 165. Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 166. El superior, al dirimir las competencias dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 167. Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 155, 158 y 159.

Art. 168. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 169. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 170. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente, deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Art. 171. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien

dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 172. No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquél conforme á las reglas establecidas en los caps. I y III, tít. II del lib. II, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 173. No obstante lo dispuesto en el artículo 163, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 174. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 175. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala, y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio Público.

Art. 176. La jurisdicción que legítimamente ha conocido del asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba, por consiguiente, suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 177. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V, tít. II del lib. II.

Art. 178. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en la ley.

Art. 179. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas, se oirá siempre al Ministerio Público.

Art. 180. Los litigantes pueden desistir de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 181. Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Art. 182. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esta resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 183. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Art. 184. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II

Reglas para decidir las competencias.

Art. 185. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 186. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 187. Si el deudor tuviere varios domicilos, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 188. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 189. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 190. Para exigir el pago de la renta, ó cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 191. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 192. En los negocios de testamentarías é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV de este Código.

Art. 193. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 194. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 195. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 109 del Código Civil.

Art. 196. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 197. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 201, 2,026, 2,027, 2,093, 2,156, 3,120 y 3,157 del Código Civil.

Art. 198. En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los arts. 195 á 197 y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 199. En los casos previstos por los arts.

2,124, 3,118 y 3,156 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 200. En los casos previstos por los arts. 3,279 y 3,468 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 201. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 202. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del qne emancipa.

Art. 203. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 200.

Art. 204. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria, lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 352.

Art. 205. Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 206. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio de donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 207. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 208. Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 185 á 188.

Art. 209. Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III

De los tribunales de competencia.

Art. 210. Si se suscitare competencia entre las Salas 2ª, 3ª y 4ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la primera Sala (1).

Art. 211. Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios, decidirá el que corresponda, según turno que se llevará en la Secretaría del Juzgado 1º de lo Civil.

(1) Art. 79. Conocerá la primera Sala del Tribunal Superior.
I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los Territorios, ó entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, y por último, entre las de distintos Territorios. (Ley).

Art. 212. Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 213. Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal Superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos, serán dirimidas por el mencionado tribunal.

CAPITULO IV

De la sustanciación de las competencias.

Art. 214. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 215. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 685.

Art. 216. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 217. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta

haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 218. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 219. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

Art. 220. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 221. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 222. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 223. La resolución negativa admite apelación conforme al art. 215; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 224. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y

ambos, dentro del tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 226. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 228. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse, á más tardar, dentro de seis días.

Art. 229. En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 230. Contra la resolución del tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I

De los impedimentos.

Art. 233. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbi-